Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrida v. JOSE GABRIEL PINO MARTINEZ Peticionario	KLCE201700034	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Criminal núm.: DBD2013G0493 (605) Sobre: Delito contra Bienes/Derecho Patrimonial A195/Escalamiento Agravado

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. José Gabriel Pino Martínez (el peticionario), por derecho propio, mediante recurso de *Certiorari* y nos solicita que revisemos la resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (el TPI) el 30 de noviembre de 2016, notificada el 2 de diciembre siguiente. En el aludido dictamen el TPI denegó la solicitud de exoneración del pago de pena especial y costas.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado por falta de jurisdicción, por ser un recurso tardío.

I.

En el recurso instado, el peticionario señaló que se encuentra confinado en el Centro de Detención Regional de Guayama en el Anexo 296 máxima seguridad en cumplimiento de la Sentencia dictada de 8 años de prisión. Para el mes de noviembre de 2016 presentó ante el TPI una *Moción en Alegación*

de Indigencia y Solicitud de Exoneración del Pago de Pena Especial y Costas, la cual fue declarada *"No Ha Lugar"* el 30 de noviembre de 2016, notificada el 2 de diciembre siguiente. Inconforme con lo dispuesto por el foro primario, el peticionario presentó el recurso de *Certiorari* que ahora atendemos.

El 31 enero de 2017 dictamos una Resolución solicitándole al peticionario copia del documento donde surja la fecha en que se presentó el recurso ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación con el fin de poder constatar nuestra jurisdicción.

El 8 de marzo siguiente el peticionario presentó una *Moción Informativa* acompañando la Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente y copia del sobre con el matasello del correo postal. En esa misma fecha un panel hermano dictó Resolución en el caso KLCE201700247 ordenando el cierre y archivo del mismo por haberse asignado dicho caso a la *Moción Informativa* presentada por el peticionario, en la cual acompañó los documentos solicitados en este recurso. Con dicha Resolución se acompañaron los documentos presentados por el peticionario, a saber: el *Recibo de Formulario de Correspondencia Privilegiada* del cual se desprende que el peticionario presentó el recurso en la Institución Penal el 5 de enero de 2017.[1]

II.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en diversas ocasiones que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros,* 187 DPR 445 (2012); *Vázquez v. ARPe,* 128 DPR 531, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación,* 109 DPR 839, 842 (1980). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo* 169 DPR 873, 882

[1] Véase *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314 (2009).

(2007); *Morán v. Martí,* 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica,* 156 DPR 584, 595 (2002). Una vez un tribunal entiende que no tiene jurisdicción solo tiene autoridad para así declararlo y, por consiguiente, desestimar el recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.,* 158 DPR 345, 355 (2003).

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *A.S.G. v. Municipio San Juan*, 168 DPR 337 (2006); *Brunet Justiniano v. Gobernador,* 130 DPR 248 (1992). Los tribunales deben cuidadosamente velar por su propia jurisdicción y abstenerse de asumirla donde no existe. *Vázquez v. ARPe,* 128 DPR 513 537 (1991). Es por ello que, como celosos guardianes de nuestro poder de intervención apelativa, si carecemos de jurisdicción para atender los méritos de un recurso, nuestro deber es así declararlo y sin más, proceder a desestimar. *García Hernández v. Hormigonera Mayagüezana, Inc.,* 172 DPR 1(2007); *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.,* 158 DPR 345 (2003).

Pertinente al caso de autos, para poder acudir al foro apelativo para solicitar la revisión de las **resoluciones u órdenes interlocutorias** en procedimiento criminales, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32 (D), dispone que el recurso de *certiorari* se deberá presentar dentro de los **treinta días posteriores a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación u orden recurrida**. Dicho término es de **cumplimiento estricto**. Véanse *Pueblo de Puerto Rico vs. Rodríguez Martínez*, 167 DPR 318 (2006) y *Pueblo de Puerto Rico v. Rodríguez Ruiz*, 157 DPR 288 (2002).

Siendo así, los tribunales pueden eximir a una parte del requisito de cumplir con un término de cumplimiento estricto si: (1) existe justa causa para la dilación, y (2) la parte demuestra en detalle las bases razonables que tuvo para la dilación en la

notificación. *Rojas Luego v. Axtmayer Enterprises*, 150 DPR 560 (2000). La acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas en el escrito que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. *Soro Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003). Los términos de cumplimiento estricto no le conceden discreción a los tribunales para autorizar prórrogas de manera automática. *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Rojas Luego v. Axtmayer Enterprises*, supra; *Banco Popular de PR v. Municipio de Aguadilla*, 144 DPR 651 (1997).

Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83. La jurisdicción es un asunto respecto el cual debemos guardar celo y examinar con cuidado, pues si no poseemos autoridad en ley para dirimir una causa, cualquier pronunciamiento será nulo, salvo que sea para declarar la falta de jurisdicción y desestimar. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño,* 143 DPR 314 (1997).

III.

Analizado el recurso presentado por el peticionario y conforme a la norma procesal antes expuesta, el mismo debe ser desestimado por su presentación tardía sin que hay mediado justa causa para tal dilación.

Como ya indicamos, el 30 de noviembre de 2016, notificada el 2 de diciembre siguiente el TPI denegó la solicitud del peticionario de que se le exonerará del pago de la pena especial y

costas. Siendo una resolución post sentencia, el término para poder revisarla comenzaba a decursar desde la fecha de la notificación, es decir, desde el 2 de diciembre de 2016. Siendo así, el recurso de *certiorari* debió presentarse no más tarde del 3 de enero de 2017.[2] El presente recurso se presentó en la institución el 5 de enero de 2017 por lo que el mismo se presentó fuera del plazo de cumplimiento estricto, sin que medie justa causa para tal dilación, por lo cual no tenemos autoridad en ley para considerarlo en los méritos y lo único que procede en derecho es desestimarlo.[3] La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede asumir la jurisdicción que no ostenta.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción por su radicación tardía.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLIS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[2] El 1 de enero de 2017 fue domingo y el 2 de enero fue feriado por lo que se prorroga al próximo día laborable.

[3] El Tribunal Supremo ha determinado que la condición individual de los confinados no es relevante para determinar qué disposiciones sean aplicadas de manera distinta a los ciudadanos de acuerdo a su realidad. *ELA v. Martínez Zayas*, 188 DPR 749 (2013); *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561 (2013).